

4.- ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS COMPLEMENTARIAS:

Profesional de referencia:		
Programa de tratamiento en el que está incluido (además del programa de becas de incorporación):		
Nº de días que acudirá al mes para actividades terapéuticas: (previsión)		
Tipo de actividad terapéutica:	Terapia de grupo: (especificar)	Terapia individual:
Observaciones a las actividades terapéuticas:		

CONSEJERÍA DE DESARROLLO RURAL

DECRETO 39/2004, de 5 de abril, por el que se establecen medidas de prevención de incendios forestales en los entornos urbanos así como en urbanizaciones e instalaciones aisladas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Extremadura ostenta las competencias en materia de incendios forestales, cuya normativa básica la constituye la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Los incendios forestales, aparte de constituir un problema medioambiental y económico de las zonas afectadas, suponen

también un grave riesgo para los núcleos de población y áreas habitadas, como se ha puesto de manifiesto en demasiadas ocasiones, cuando los frentes de los incendios han llegado a sus inmediaciones. Estos riesgos se podrían paliar en gran medida mediante medidas y acciones preventivas en estos entornos. El establecimiento de estas medidas constituye el principal objetivo del presente Decreto.

Por tanto, la Junta de Extremadura, en línea con las directrices de la nueva política tanto en materia de desarrollo rural, como forestal, ve necesario crear el marco normativo que permita la regulación de todas las actividades relacionadas con la prevención de incendios en los entornos urbanos, así como en todas aquellas áreas diseminadas susceptibles de concentración de población.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Desarrollo Rural y del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente, y previa deliberación del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en su sesión del día 5 de abril de 2004,

DISPONGO

Artículo 1.- Objeto.

El presente Decreto tiene por objeto establecer las medidas preventivas para que los incendios forestales no impliquen riesgo de propagación para núcleos urbanos o de población aislada así como para edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas de los mismos, que por su entidad son susceptibles de concentrar un volumen importante de población.

Artículo 2.- Zona de Influencia de Incendios.

1. En los cascos urbanos que estén rodeados total o parcialmente de terrenos forestales se establece una Zona de Influencia de Incendios constituida por una franja de terreno circundante a los mismos que tendrá una anchura mínima de 200 metros, en la cual se tendrá que garantizar una gestión adecuada de la vegetación de manera que se garantice una discontinuidad del combustible, suficiente para protegerlos en caso de incendio.

2. En los núcleos de población aislada así como en las edificaciones, urbanizaciones o instalaciones separadas, la Zona de Influencia de Incendios será al menos de 25 metros.

3. Cuando para la realización de las actuaciones que se establecen para las Zonas de Influencia de Incendios sea preciso el previo informe de impacto medioambiental, la tramitación del mismo tendrá carácter preferente, teniendo el silencio administrativo carácter positivo si no se resuelve al respecto de forma expresa en un plazo de 15 días.

Artículo 3.- Obligaciones.

1. Corresponde a las Entidades Locales, en el marco de sus respectivas competencias:

a) Establecer y ejecutar Planes de Actuación Municipales destinados a prevenir la propagación de los incendios forestales en zonas habitadas.

b) Determinar, mediante un plano de delimitación, las urbanizaciones, edificaciones e instalaciones afectadas por el presente Decreto en sus respectivos ámbitos territoriales.

c) Inspeccionar y controlar el cumplimiento de las normas específicas de seguridad que se desprendan del presente Decreto.

2. Corresponde a la Consejería competente en materia forestal la ejecución de las medidas preventivas que se establezcan y afecten a los montes cuya gestión dependa de ésta y se encuentren situados en las Zonas de Influencia de Incendios.

3. Corresponde a los titulares de las infraestructuras separadas de los cascos urbanos a las que se refiere el presente Decreto cumplir las normas de seguridad a las que hace referencia el artículo 4, así como garantizar la gestión de la Zona de Influencia de Incendios correspondiente.

4. A los efectos del presente Decreto, la Consejería competente en materia de incendios forestales podrá determinar el tratamiento que haya de darse a cada tipo de vegetación próxima a los núcleos de población.

Artículo 4.- Normas básicas de seguridad.

1. Se establecen como normas básicas de seguridad a cumplir en las áreas afectadas por este Decreto:

1º Asegurar en las áreas de influencia de incendios la discontinuidad del combustible fundamentalmente a través de la eliminación de la vegetación seca y, en su caso, aclareo de la masa arbolada.

2º Disponer de una red de hidrantes homologados para la extinción de incendios.

3º Mantener limpios de vegetación seca los viales tanto internos como de acceso.

4º Aquellas otras que se dispongan en el Plan de actuaciones Municipal.

2. Los obligados al cumplimiento de estas normas básicas serán los titulares de las infraestructuras separadas a que se hace referencia en el presente Decreto, así como las correspondientes Entidades Locales cuando afecten a núcleos de población; todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

Artículo 5.- Régimen sancionador.

Al incumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto le será de aplicación el régimen de infracciones y sanciones previsto en la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, correspondiendo la resolución del procedimiento al titular de la

Consejería que tenga atribuidas las competencias en materia de incendios forestales.

Disposición adicional primera

El plazo para la elaboración de los planos de delimitación a que se refiere el artículo 3 será de 2 meses desde la publicación del presente Decreto.

Disposición adicional segunda

Por Orden de la Consejería competente en materia de incendios forestales podrá establecerse una anchura de la Zona de Influencia de Incendios mayor o menor a las señaladas en el art. 2 del presente Decreto, en atención a las específicas circunstancias o

características que concurran en los núcleos, edificaciones o zonas afectadas.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el “Diario Oficial de Extremadura”.

Mérida, 5 de abril de 2004.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

La Consejera de Presidencia,
CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ

II. Autoridades y Personal

2.— OPOSICIONES Y CONCURSOS

CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

RESOLUCIÓN de 31 de marzo de 2004, de la Secretaría General de Educación, por la que se convoca concurso de traslados de funcionarios docentes de los Cuerpos de Inspectores al Servicio de la Administración Educativa e Inspectores de Educación.

La Disposición Transitoria Cuarta de la Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, dispone que en tanto no sean desarrolladas las normas relativas a los Cuerpos de Funcionarios Docentes creados por dicha Ley, la movilidad de los funcionarios de dichos Cuerpos mediante concurso de traslados se ajustará a la normativa vigente a la entrada en vigor de la citada Ley.

El Real Decreto 2112/1998, de 2 de octubre, por el que se regulan los concursos de ámbito nacional para la provisión de plazas correspondientes a los Cuerpos Docentes establece la obligación de las Administraciones educativas competentes de convocar cada dos años concursos de ámbito nacional.

Por su parte, la Ley 24/1994, de 12 de julio, por la que se establecen normas sobre concursos de provisión de puestos de trabajo para funcionarios docentes dispone en su artículo 1 que durante los cursos escolares en los que no se celebren los concursos de ámbito nacional a que se refiere el número 4 de la disposición adicional novena de la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo, el Ministerio de Educación, Cultura y Deporte y los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, podrán organizar procedimientos de provisión referidos al ámbito territorial cuya gestión les corresponda y destinados a la cobertura de sus puestos de trabajo.

Tras la celebración durante el curso 2002/2003 de un concurso de traslados de ámbito nacional, y existiendo plazas vacantes en las Inspecciones de Educación cuya provisión debe hacerse entre funcionarios de los Cuerpos que a continuación se citan, esta Secretaría General de Educación ha dispuesto convocar concurso de traslados de acuerdo con las siguientes

BASES

Primera.- Se convoca concurso de traslados, de acuerdo con las especificaciones que se citan en la presente Resolución,